

## EXPEDIENTE 79/2013

En la ciudad de Pamplona a 25 de septiembre de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por don AAA y doña BBB, con N.I.F. XXX y ZZZ, respectivamente, y domicilio en EEE, en relación con tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2009.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los ahora reclamantes presentaron su reglamentaria declaración-liquidación por el impuesto y periodo de referencia en oportuno plazo.

SEGUNDO.- Los órganos de gestión del impuesto dictaron, el 17 de abril de 2012, propuesta de liquidación provisional correspondiente a dicho tributo y año y en la que se consideraba sujeto a tributación un determinado incremento de patrimonio. La propuesta de liquidación fue notificada el 4 de mayo de 2012, sin que los interesados formularan alegaciones ni interpusieran recurso alguno en los respectivos plazos concedidos al efecto. Los ahora reclamantes formularon posteriormente, el 23 de julio de 2012, recurso de reposición, que fue inadmitido por extemporaneidad por resolución del Jefe de la Sección gestora del impuesto de 14 de diciembre de 2012.

TERCERO.- Mediante escrito con fecha de entrada en los registros de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra de 4 de enero de 2013 interponen los interesados recurso extraordinario de revisión solicitando la anulación de la liquidación provisional correspondiente aduciendo la existencia de diversos errores de hecho en su dictado.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 152 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria dispone: *“Las impugnaciones en vía económico-administrativa de los actos reclamables se ordenan en las siguientes modalidades: a) Reclamación económico-administrativa. b) Recurso extraordinario de revisión.”* Por su parte, el artículo 153 de la misma Ley Foral establece: *“El conocimiento y resolución de las impugnaciones económico-administrativas corresponderá al Gobierno de Navarra. Dichas funciones podrán ser delegadas en un órgano creado al efecto”*. Y el artículo 20 del Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, dispone que *“el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra conocerá de las impugnaciones económico-administrativas y adoptará propuestas de resolución, que deberán ser ratificadas por el Gobierno de Navarra. No obstante, las resoluciones sobre la suspensión de la ejecución del acto impugnado no precisarán la ratificación del Gobierno de Navarra y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo”*. Así pues, independientemente del acto o actos recurridos, habrá de entenderse que este Tribunal resulta competente para el conocimiento y resolución del presente recurso extraordinario.

SEGUNDO.- El artículo 108 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que contra los actos firmes en vía administrativa solo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1. Por su parte, los artículos 118 y 119 de la citada Ley regulan el objeto, plazos y resolución del recurso extraordinario de revisión.

De esta regulación legal resulta que el recurso administrativo de revisión es extraordinario en un doble sentido: primero, porque se interpone contra actos firmes y segundo, porque solo cabe cuando concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TERCERO.- En relación con la primera de las dos exigencias, los interesados formulan recurso de revisión contra la liquidación provisional girada por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2009. En relación con la misma ha se verse que, tal y como se indica en los

antecedentes de hecho, la correspondiente propuesta fue objeto de notificación personal el día 4 de abril de 2012, iniciándose al día siguiente el plazo de quince días hábiles para que los interesados pudieran formular alegaciones y presentar cuantos documentos y pruebas tuvieran por conveniente. Transcurrido el citado plazo, y no habiéndose formulado alegaciones, se tuvo por notificada la correspondiente liquidación provisional en los mismos términos contenidos en la propuesta, iniciándose un nuevo plazo, de un mes en este caso, para la interposición del oportuno recurso, superado el cual, la liquidación ha de tenerse por firme.

CUARTO.- En relación con la segunda exigencia, ha de señalarse que el recurso extraordinario de revisión solo cabe cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no pudiendo convertirse este recurso en un cauce para recurrir un acto por cualesquiera argumentaciones y motivos, pues ello desnaturalizaría su carácter extraordinario, de modo que la interpretación de los motivos en que se funde ha de ser estricta y restrictiva para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnar los actos administrativos transcurridos los plazos establecidos al efecto o crear reiteración de los argumentos ya esgrimidos en vía ordinaria. En este sentido se ha manifestado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 28 de junio de 1995, a cuyo tenor: *“Como ya declararon las sentencias de este Tribunal Supremo de 17 de junio de 1981 y 20 de marzo de 1985 tal recurso extraordinario procede exclusivamente contra actos administrativos firmes, cuyo carácter conlleva una motivación tasada y, por consiguiente, limitada rigurosamente al ámbito de los concretos motivos determinantes de su incoación, que, además, han de ser estrictamente interpretados”*.

Pues bien, entre tales concretos motivos, el citado artículo 118.1 permite la interposición de recurso extraordinario de revisión contra actos administrativos firmes cuando *“al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*. En relación con el concepto y características del error de hecho se ha pronunciado en más de una ocasión nuestro Tribunal Supremo señalando que *“el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: 1) que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; 4) que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes consentidos; 5) que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un «fraus legis» constitutivo de desviación de poder); y, 7) que se aplique con un hondo criterio restrictivo”* (Sentencia de 23 de diciembre de 1991). Asimismo, el Consejo de Navarra en Dictamen 16/2002, de 24 de abril, señala que *“el error de hecho a que se refiere la causa primera del artículo 118.1 de la LRJ-PAC es aquel que “versa sobre un hecho, cosa o suceso, esto es, acerca de una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación, estando, por tanto, excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones de derecho, apreciación de la transcendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse”*.

En el presente supuesto, los interesados pretenden que, al dictarse la liquidación correspondiente al ejercicio 2005, se habría incurrido en dos errores de hecho, uno de ellos al determinar el importe de la transmisión del bien determinante del incremento patrimonial pretendidamente sujeto y otro al entender que los interesados habrían optado por la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual y no por la exención por reinversión del incremento de patrimonio sujeto.

Pues bien, en relación con el primero de los pretendidos errores ha de señalarse que, a la vista de los datos obrantes en los registros informáticos en poder de la Administración, datos que habrían sido los utilizados para la confección de la propuesta de liquidación, figura como importe de la venta para cada uno de los dos sujetos pasivos el de 96.300,00 euros, lo que arrojaría un importe total de la venta de 192.600,00 euros, tal y como se refleja en la motivación de la propuesta. Ciertamente no aparece en dicha motivación el origen de tal cifra, y la misma parece no coincidir con el reflejado en la escritura pública aportada por los interesados al formular su recurso de reposición, pero no resulta acreditado que el pretendido error en la determinación del valor de transmisión lo sea de hecho y menos aún resulta tal error palmario y evidente a la vista de los datos

obrantes en el expediente que motivaron el dictado de la liquidación, dado que dicha documentación no vino a aportarse hasta un momento posterior, el correspondiente a la interposición del recurso de reposición.

Y tampoco puede considerarse como error de hecho, en los términos exigidos por la jurisprudencia, el que pudiera afectar al beneficio fiscal elegido por los reclamantes al confeccionar su autoliquidación. Es claro que la opción elegida no aparece reflejada de manera clara y palmaria en la documentación obrante en el expediente y llegar a la conclusión que ahora mantienen los recurrentes requeriría un evidente proceso de interpretación de su voluntad.

Así pues, en ninguno de los dos casos estaríamos ante hechos patentes y claros que puedan apreciarse sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables ni realidades independientes de toda opinión, criterio particular o calificación conforme se exige en la Sentencia y dictamen citados; y menos aún puede entenderse que los citados datos resulten de los propios documentos obrantes en el expediente, sino, a lo sumo, de documentación posteriormente aportada por los reclamantes.

A la vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 119 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece que el órgano competente para su resolución podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite del recurso extraordinario de revisión, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo 118, o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales, y dado que no podemos calificar como de hecho los pretendidos errores en que hubiera podido incurrir la liquidación ahora impugnada, hemos de inadmitir el presente recurso extraordinario de revisión.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, resuelve inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por don AAA y doña BBB en relación con tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2009, todo ello conforme resulta de la fundamentación anterior.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 9 de octubre de 2013.